Radicado 68001-31-03-010-2019-00306-00
Proceso: Liquidación Simplificada
Deudor: **SONIA GÓMEZ MURCIA**

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el acuerdo de reorganización allegado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, en tanto no se reunió la cantidad mínima de votos para aprobar el acuerdo. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 01 de junio de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que en audiencia del 21 de enero de 2022, se otorgó a la deudora en calidad de promotora un término de cuatro (4) meses para la celebración del acuerdo de reorganización; dicho acuerdo fue presentado el 23 de mayo de 2022, es decir dentro del término otorgado; sin embargo, no se fijará fecha para audiencia de confirmación del acuerdo y se dará apertura al proceso de liquidación judicial simplificada, atendiendo lo siguiente:

Mediante auto del 05 de noviembre de dos mil 2019 se dio inicio al proceso de reorganización solicitado por la señora SONIA GÓMEZ MURCIA en su condición de comerciante.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1116 de 2006, el día 13 de enero de 2021, la deudora en calidad de promotora presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto del cual se corrió traslado por el término de cinco (05) días, mediante providencia del 15 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem.

Dentro del término antes señalado se presentaron objeciones las cuales fueron resueltas mediante providencia del 21 de enero de 2022, por lo que se procedió a reconocer los créditos graduados y calificados y se asignaron los derechos de voto, otorgándosele a la deudora y promotora un plazo de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo de reorganización.

Estando dentro del término previamente establecido, mediante memorial del 23 de mayo de 2022 la señora SONIA GÓMEZ MURCIA, en calidad de promotora, presentó acuerdo de reorganización con el 43,18% de los votos favorables, así: JAIRO GRISALES VALLEJO 21,88%; DEIVY GRISALES GÓMEZ (Subrogatario del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) 20,31%; y SONIA GÓMEZ MURCIA (en su calidad de acreedora interna) (1,00%); por lo que con claridad se evidencia que el acuerdo no se allegó debidamente aprobado, apartándose de los lineamientos establecidos en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 el cual indica entre otras cosas que:

(…) "***Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor*** *con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones* ***deberá presentar*** *ante el juez del concurso, según sea el caso,* ***un acuerdo de reorganización debidamente aprobado*** *con los votos favorables de un número plural de acreedores que*

representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos."(…)

Más adelante la referida norma señala que "*Si el acuerdo de reorganización* ***debidamente aprobado*** *no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación"*

De donde se desprende que sólo en el evento en que el acuerdo se presente debidamente aprobado, esto es, con los votos favorables de por lo menos la mayoría absoluta de los acreedores, se fijará fecha para audiencia de confirmación del acuerdo.

No sobra agregar que según lo previsto en el inciso primero del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, el término de 4 meses para celebrar y presentar el acuerdo de reorganización no podrá prorrogarse en ningún caso.

Frente a la no presentación del acuerdo de reorganización debidamente aprobado dentro del término para ello, la norma que se acaba de citar contempla que comenzará a correr de manera inmediata el término para la celebración del acuerdo de adjudicación de conformidad con los artículos 37 y 38 de la precitada Ley. Sin embargo, debe advertirse que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 560 de 2020 (prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2022 por el art. 136 de la ley 2159 de 2021), se encuentran suspendidos los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, en el artículo 10 del decreto 842 del 13 de junio de 2020 se determinó que: *"Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite."*

De igual manera, en el parágrafo del artículo 14 del decreto 772 del 3 de junio de 2020 se consagró que: "*Parágrafo. En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso."*

En consecuencia, **se dará apertura al proceso de liquidación judicial simplificada**. Se advierte que es procedente la liquidación judicial simplificada establecida en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, toda vez que el deudor en la solicitud de reorganización relacionó activos inferiores a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV)[1]

Por otra parte, atendiendo al escrito obrante en documento N°27 del expediente electrónico, se procede a tener como subrogatario de las obligaciones en favor del acreedor BANCO SCOTIA BANK – COLPATRIA S.A., a DEIVY GRISALES GÓMEZ, quien por haber pagado la acreencia de dicho acreedor tomará su lugar en este trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil.

[1] Estado de Situación Financiera (Balance General), folio 61 Cuaderno Principal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga resuelve,

PRIMERO. NEGAR la confirmación del acuerdo de reorganización presentado por SONIA GÓMEZ MURCIA.

SEGUNDO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de reorganización abreviada y **ORDENAR** la apertura del proceso de liquidación simplificada de la persona natural comerciante SONIA GÓMEZ MURCIA identificada con la cedula de ciudadanía N°42.008.648.

TERCERO. DESIGNAR como liquidador al auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO MURILLO quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia de Bucaramanga y quien puede ser ubicado en la Calle 35 No. 25-37 Torre I, Apto. 303, Condominio Treviño; en los teléfonos: 6451325 y 3164112499; y en el correo electrónico: auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com ; para que adelante la liquidación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2130 de 2015, para lo cual deberá sujetarse a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el Decreto señalado para el ejercicio de sus funciones.

Por secretaría y a través de los medios tecnológicos se ordena comunicar su designación e inscripción en el correspondiente registro mercantil.

CUARTO. ORDENAR al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100–00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado.

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Se fijan como honorarios del liquidador la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($7.500.000)** suma acorde con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 2130 de 2015 y en el parágrafo 2 del artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

QUINTO. ADVERTIR al liquidador que tendrá la representación legal del deudor y su gestión deberá ser austera y eficaz.

SEXTO. ORDENAR al liquidador presentar dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su posesión, una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y los gastos de archivo.

SÉPTIMO. ORDENAR la fijación, por el término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. La publicación del aviso se hará en el micrositio dispuesto por el Juzgado y en la página web del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

OCTAVO. ADVERTIR no resulta necesario que los acreedores presenten sus créditos al liquidador, por cuanto según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, cuando la liquidación inicie por fracaso de la reorganización o incumplimiento del acuerdo, los créditos se entenderán presentados en término al liquidador.

NOVENO. ADVERTIR que no resulta necesario que el liquidador presente el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO porque el que se presentó en el proceso de reorganización conserva su eficacia.

DÉCIMO: ORDENAR al liquidador presentar el INVENTARIO DE BIENES dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación simplificada, en el micrositio de este Despacho.

DÉCIMO PRIMERO. Posteriormente, se correrá traslado del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, por cinco (5) días. Se advierte que de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual se tendrá en cuenta el proyecto de determinación de derechos de voto presentado con la solicitud de reorganización, el cual conserva validez.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a los acreedores que podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior asignado. En tal evento se correrá traslado de las objeciones por tres (3) días y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de objeciones, el Juez del Concurso proferirá auto aprobando el inventario.

A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de

compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.

Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR que el término para la exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR que de conformidad con el numeral segundo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización de la persona natural comerciante. Así mismo, que la persona natural comerciante en adelante deberá enunciarse siempre con la expresión “en liquidación simplificada”.

DÉCIMO QUINTO. ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

DÉCIMO SEXTO. COMUNICAR la apertura del presente proceso y la designación realizada a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y de los demás sitios en donde el deudor tenga establecimientos de comercio, para que de manera inmediata realice la inscripción del contenido de esta providencia en el registro mercantil de la deudora SONIA GÓMEZ MURCIA identificadacon la cedula de ciudadanía N°42.008.648.

DÉCIMO SÉPTIMO. ADVERTIR a la persona natural comerciante, que, si posee pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009**.**

DÉCIMO OCTAVO. ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo antes dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO NOVENO. ORDENAR al liquidador que, informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.

VIGÉSIMO. ORDENAR al liquidador que, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes.

VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, restitución o de ejecución especial sobre bienes del deudor, a través de los medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO. ADVERTIR al liquidador que, como consecuencia de la iniciación de la liquidación judicial simplificada, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.

VIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución

VIGÉSIMO CUARTO. ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que correspondan.

VIGÉSIMO QUINTO. PREVENIR a los deudores de la persona natural comerciante SONIA GÓMEZ MURCIA identificada con la cedula de ciudadanía N°42.008.648 que a partir de la fecha solo pueden pagar su obligación al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

VIGÉSIMO SEXTO. PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidación judicial simplificada, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. ADVERTIR que, con la apertura del presente proceso, se

hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

VIGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

VIGÉSIMO NOVENO. ORDENAR al liquidador la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo periodo, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser remitidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

TRIGÉSIMO. ORDENAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor SONIA GÓMEZ MURCIA identificada con la cedula de ciudadanía N°42.008.648, susceptibles de ser embargados. Se advierte que las que las medidas cautelares decretadas y puestas a disposición dentro del presente proceso de reorganización, continúan vigentes.

TRIGÉSIMO PRIMERO. TÉNGASE al señor DEIVY GRISALES GÓMEZ como subrogatario de las obligaciones que se encontraban a favor del acreedor BANCO SCOTIA BANK – COLPATRIA S.A. y a cargo de la deudora SONIA GÓMEZ MURCIA.

Por secretaría y a través de los medios tecnológicos, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364ac34a306bd9ca77859cce644ea8d414a7060e21dd89ee2821ed451653bd44**
Documento generado en 01/06/2022 11:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica